

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00228 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Cristina Herrera Rodríguez
Accionado: Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que se adelantó en su contra proceso de restitución de inmueble arrendado, ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, que interpuso Sandra Rojas Cruz y otra.
- 1.2. Que propuso excepciones tendientes a probar la mutación de su calidad de tenedora a poseedora y su aptitud para acceder al dominio del inmueble, a través de usucapión.
- 1.3. Que no obstante lo anterior, el despacho accionado se abstuvo de examinar las pruebas aportadas, desconociendo además sentencias judiciales relacionadas con la mutación de tenedor a poseedor.
- 1.4. Que a pesar de que interpuso los recursos de ley, siendo un proceso de menor cuantía, le fue negada la apelación, convirtiendo el despacho accionado el proceso como de única instancia al irse por el no pago de los cánones.

- 1.5. Que incluso su apoderado interpuso reposición y en subsidio queja, sin embargo, el despacho judicial no le dio trámite.

2.- La Petición.

“Le ruego al señor Juez, proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la justicia, a la protección por vías de hecho, al respeto de los principios de equidad y lealtad procesales y demás derechos fundamentales vulnerados por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C dentro del proceso de restitución No. 2018-878 de SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y OTRA contra MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ ordenando:

PRIMERO: Revocar la sentencia emitida por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C del 15 de julio de 2020 en proceso de restitución No. 2018-878 de SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y OTRA contra MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ por evidente violación al debido proceso.

SEGUNDO: Ordenar al accionado JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C dentro del proceso de restitución No. 2018-878 de SANDRA MILENA ROJAS CRUZ Y OTRA contra MARÍA CRISTINA HERRERA RODRÍGUEZ, emitir sentencia respetando los principios constitucionales de suspensiones de términos con base en las pruebas, (facturas) confesiones y argumentos y sentencias indicadas en la contestación y alegaciones y en protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, a la igualdad.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del veinticuatro (24) de julio del año en curso. En éste se dispuso la solicitud de remisión del proceso de restitución de inmueble que se indicó en el escrito inicial y la puesta en conocimiento de las partes e intervinientes en dichos procesos sobre la admisión de la tutela.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal se opuso a las pretensiones de la acción de tutela y rindió informe en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) El Despacho en auto de 10 de julio de 2019 (fol. 161 y 162), decidió escuchar a la demandada en aplicación de la jurisprudencia que sobre el tema ha

emanado de la corte Constitucional, pese a los recursos impetrados por el apoderado judicial del extremo demandante, el Despacho mantuvo la decisión.

(...)

En auto del 22 de octubre de 2019 (fol. 181) el Despacho señaló fecha para audiencia inicial de conformidad al artículo 372 del C.G. Del P., para el 30 de marzo del presente año. Misma que no se llevó a cabo por temas de Pandemia COVID 19, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo al 30 de junio del año que avanza.

8.Finalmente, luego de habilitarse los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de fecha 1º de julio de 2020, se programó nueva fecha para el día 15 del mismo mes y año, donde se practicaron las pruebas pedidas por las partes, y se profirió la sentencia de única instancia, teniendo en cuenta que la causal es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia por expresa disposición del artículo 384 del C.G. del P., el apoderado de la demanda presentó recurso de apelación, el cual no fue concedido, luego pidió adición de la sentencia resuelta en forma desfavorable.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por la accionante, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado que se surtiera en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...*para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (decisión sin motivación) cuando hay absolutamente falta de motivación; (desconocimiento del precedente) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de*

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...⁴ y **Violación directa de la Constitución**. (subraya adicionada por el despacho)

4.3. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

4.4. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, la accionante invoca el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política que según afirma, fue quebrantado por el Funcionario Judicial accionado al fundar su decisión en argumentaciones que acusa de erradas y por fuera de la normatividad vigente.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito, en principio, se cumple en el caso bajo estudio, por cuanto el asunto se tramitó como un proceso declarativo de única instancia, bajo el trámite verbal sumario que no es pasible de recurso vertical, ni ningún otro, lo cual derivó el fallador de que la causal de terminación del contrato de arrendamiento, objeto del proceso judicial sobre el que recae la pretensión tutelar, era la mora en el pago de los cánones a cargo de la demandada, aquí actora y de conformidad con lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se mencionará frente a la inconformidad de la accionante al respecto y la inobservancia de la subsidiariedad en ese punto en particular.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, pues apenas transcurrieron unos días desde que se profirió la decisión cuestionada hasta que se impetró la acción constitucional.

(iv) A juicio de este Despacho la accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela.

Conforme al anterior análisis se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad.

5. Caso concreto.

Es de común conocimiento que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, inclusive autoridades judiciales en el proferimiento de sus fallos.

No obstante la procedencia del amparo contra providencias y actuaciones judiciales se supedita a la verificación de ostensible una vía de hecho y la inexistencia de otro medio de defensa eficaz, es decir, *si contrarían abiertamente la normatividad o responden al capricho o arbitrariedad del fallador, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia que la Carta política le reconoce.*⁵

Ahora bien, asegura la parte accionante que sus garantías fundamentales fueron violentadas por el juzgado convocado, siendo que la providencia que dio fin a la instancia y que despachó desfavorablemente sus pretensiones incurrió en una vía de hecho, por cuanto, según su dicho, el juzgador accionado no tuvo en cuenta los argumentos exployados en su contestación y decidió desoír sus intervenciones, en las que expuso la mutación de su posición de tenedora a poseedora, al haberse invocado como causal de restitución la mora en el pago de los cánones.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 31 de enero de 2013. Exp. T. No. 05001-22-03-000-2012-00868-01.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la accionante, evidencia este Despacho que la judicatura accionada tuvo en cuenta, efectivamente, las excepciones planteadas por aquella como arrendataria demandada en el proceso de restitución de inmueble. En efecto, aun cuando en auto de 11 de junio de 2019 el Juzgado 16 Civil Municipal indicó que “Toda vez que la causal invocada es falta de pago (...) se dispone no escuchar a la demandada María Cristina Herrera Rodríguez”, posteriormente, previo recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Herrera Rodríguez, se decidió revocar dicha providencia para, después, dar el traslado de la contestación a la demanda en auto de 11 de octubre de 2019 y decretar las pruebas solicitadas por la accionada en providencia de 22 de ese mismo mes y año. Así mismo, obsérvese que las excepciones planteadas por la defensa fueron debidamente examinadas en la sentencia que terminó la instancia, proferida en audiencia del 15 de julio de 2020, abordándose a plenitud las defensas de la allí accionada respecto a falta de legitimación en la causa, contrato no aparente, la supuesta desidia del arrendador para cumplir sus obligaciones contractuales y la mutación de arrendatario a poseedor, las cuales fueron tenidas por no probadas y por contera, saliendo avante las pretensiones de la demanda de restitución.

Ahora bien, al margen de que la posición de la instancia sea o no compartida por este Estrado Judicial, las deducciones de aquella son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad aplicable y debida valoración del material probatorio recopilado al cual se hizo mención en la providencia emitida, a partir del cual se decidió la procedencia de la acción restitutoria contra el demandado y el desmérito de las excepciones de fondo planteadas.

De lo cual resulta, que como aquella se basó en una motivación plausible y razonable, es absolutamente improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía subsidiaria y excepcional *para imponer al juzgador una determinada interpretación o enfoque de la normatividad que coincida plenamente con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.*⁶

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en que señala que:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11766-2016 del 25 de agosto de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

(...) sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión.”⁷

Queda claro, entonces, que lo pretendido por la peticionaria del amparo más que la protección de sus derechos fundamentales por un supuesto actuar arbitrario del juzgador accionado por no haberla oído en el juicio – circunstancia que resulta desvirtuada con la simple revisión del expediente de restitución - es atacar, por esta vía, la decisión que la desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios.

De manera que el Juzgado no avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales de la pretensora constitucional.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad esgrimida frente al trámite en única instancia del asunto, concretamente en lo que refiere a la negativa de apelación contra la sentencia, habrá de señalarse que la parte actora no hizo uso del mecanismo pertinente para discutir lo que corresponda a ese tópico, como era el recurso de queja establecido en el artículo 352 del CGP y en los términos del artículo 353 ibídem, por manera que, lo alegado en los hechos sobre ese particular no satisface el presupuesto de subsidiariedad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la TUTELA solicitada por María Cristina Herrera Rodríguez, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

⁷ Sentencia de 24. Junio 2004, rad. 142-01, reiterada en Sentencia del 25 de enero de 2012, rad. 00001.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA